

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 17 de septiembre de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 1028

RAD. 004-2024-00265-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por la señora ANGIE LORENA RANGEL LEON en nombre propio y en representación de los menores ANGEL JOSE FLOREZ RANGEL y ANTHONY OLIVEROS RANGEL, y por el señor SERGIO ALEJANDRO VARON MOREIRA, contra las sociedades CLINICA PALMIRA S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS. Después de su estudio, se observa que:

1. Deberá aportar nuevamente el poder Sergio Alejandro Varón Moreira con el correspondiente sello notarial, toda vez que allegó únicamente el sello de Notaría impuesto al poder que otorgó la señora Angie Lorena Rangel. En su defecto, deberá aportar el mismo poder cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el correo electrónico enviado al apoderado con el poder para que actúe dentro del actual proceso.
2. Deberá aportar actualizados los certificados de existencia y representación legal correspondientes a las sociedades demandadas, esto es con vigencia no superior a 30 días; esto con el propósito de validar las direcciones electrónicas de notificación.
3. Deberá relacionar dentro del acápite de pruebas documentales aquellas que fueron aportadas al expediente, pero no se relacionan allí (validar páginas 108 a 111 del archivo 001DemandaAnexos del expediente digital).
4. Deberá aclarar en el acápite de la cuantía, la competencia que allí relaciona, pues hace referencia al centro de conciliación.
5. Deberá aclarar el acápite de competencia territorial, aclarando el domicilio de los demandados y ante quien radica la competencia (art. 28 CGP), ya que se señala que SANITAS EPS recibe notificaciones en Bogotá, y la dirección de la CLINICA PALMIRA S.A. corresponde a Palmira-Valle. Ninguno de los demandados se observa que tenga domicilio en Cali-Valle. E incluso la atención médica que se acusa de mala práctica ocurrió en Palmira. Por lo tanto, debe aclarar por qué se interpone la demanda en Cali.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **152** DE HOY **18 SEPT. 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria